



UNIVERSIDAD NAL. AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO
PREVISTO EN LA FRACC. VI DEL
ART. 211 DE LA LEY DE
INVENCIONES Y MARCAS

TESIS

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

Marco Antonio Trillo Vega

M-0030697

MEXICO, D. F. 1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE.

Sra. Celia Vega Ruiz.

Quien con abnegación, sacrificios y cariño ha formado mi educación y ha hecho posible la culminación de mis estudios.

A LOS LICENCIADOS:

C. Eduardo Villarreal Moro.

C. Rafael Enriquez Díaz.

Al primero agradezco la confianza, amistad y apoyo concedidos.

Al segundo la dedicación, paciencia, que marcaron la pauta para la elaboración del presente trabajo.

A MIS COMPAÑEROS:

Juan Manuel Camino Mendoza,
Gilberto Chávez Valerio y
Guillermo Mora Ramírez.

Quienes con su invaluable
amistad siempre desinteresada
han forjado los más altos sen
timientos de confianza y lealtad
en nuestra joven vida profesional.

A TODOS AQUELLOS:

Que sin su ayuda hubiera sido
imposible la realización del-
presente trabajo.

I N T R O D U C C I O N .

Presento este trabajo como elaboración de Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, que me da la oportunidad de desarrollarme dentro del ámbito jurídico-pudiendo hacer un estudio de una de las leyes especiales, y que tienen su fundamento en el artículo 6o. del Código Penal para el Distrito Federal.

Con el presente estudio pretendo llegar al fondo de dicha cuestión analizando un delito de ese mismo tipo, que - - considero, la conducta a que se refiere el mismo, prevista y sancionada por el artículo 386 del mismo cuerpo de leyes.

Atribuyendo de este modo, la importancia que reviste el estudio de este tipo de ilícitos, para su exacta aplicación y más de este tipo de normas, para darles a las mismas, el carís de protección que como derivadas de nuestra carta magna debe dárseles, pues en muchas ocasiones, el , desconocimiento de las mismas, llevan al funcionario - - público a errar en su exacta aplicación.

No es la finalidad de este estudio penetrar en el campo de procedimientos, pues esto implicaría un análisis con cienzudo de la jurisprudencia y considero que si anali- zamos lisa y llenamente en su aspecto dogmático y funda mentalmente desde el punto de vista la conducta fraudu- lenta prevista en el precepto, habremos destacado la -- importancia que reviste lo concerniente a delitos en la Ley de Invencciones y Marcas, como ley especial.

C A P I T U L O I

A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S

Como antecedentes históricos próximos a la actual Ley de Invenciones y Marcas, mencionaremos la Ley de la Propiedad Industrial promulgada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1942 y el Reglamento de dicha ley de la misma fecha, así como los decretos y disposiciones relativas a regular dicha ley.

En este anteproyecto se mencionaban algunos delitos para quedar como sigue:

T I T U L O S E X T O .

DE LOS DELITOS.

C A P I T U L O I .

Art. 192. Se impondrán de tres a nueve años...

Art. 193. Se sancionarán con pena de tres a nueve años y multa de hasta tres veces el valor del daño causado, a quienes dolosamente, en el ejercicio de sus actividades comerciales o industriales cometan cualquiera de los siguientes actos, que violen los derechos que confiere una marca o aviso comercial registrados.

I. A quien use una marca registrada para amparar los mismos o similares productos o servi -

cios que estén íntimamente relacionados con --
ellos por razón de su empleo o destino.

II. A quien a sabiendas use una marca parecida
en grado de confusión a otra registrada, para-
amparar los mismos o similares productos o ---
servicios que ampara ésta.

III. A quien venda, ofrezca en venta o ponga en
circulación productos o servicios amparados --
por una marca igual o parecida en grado de con
fusión a otra registrada con conocimiento de -
que existe la confusión.

IV. A quien use una marca como elemento de un-
nombre comercial o el de la sociedad para ampa
rar cuando el nombre comercial o el de la so -
ciedad, estén relacionados con establecimiento
que operan con los productos o servicios ampa-
rados con tal marca.

V. A quien registre como marca un nombre comer
cial ó el nombre de una sociedad para amparar-
productos o servicios iguales ó similares a --
aquellos que venda ó preste el establecimiento
comercial o la sociedad.

VI. Al que use un aviso comercial registrado -
para anunciar los mismos o similares productos

servicios o establecimientos, que tal aviso am
para para anunciar productos, servicios o esta
blecimientos, que estén íntimamente relaciona-
dos con ellos.

VII. A quien use un aviso similar en grado de-
confusión a otro ya registrado, para anunciar-
los mismos o similares productos, servicios o-
establecimientos que ampara éste.

Art. 194 Se sancionaran con prisión de tres a
nueve años y hasta tres veces el valor del da-
ño causado.

I. A quien altere los productos protegidos por
una marca registrada y alterados los venda, los
ofrezca en venta o los ponga en circulación.

II. A quien venda, ofrezca en venta o ponga en
circulación, productos señalados por una marca
registrada, después de haber alterado sustitui
do o suprimido total o parcialmente ésta.

Además de la sanción correspondiente a los ac-
tos señalados en el artículo 197 del mismo - -
cuerpo de leyes, se sancionaban de la siguien-
te manera.

Art. 197. En todo caso se impondra, el impedi
mento de que el presunto autor de los delitos

continúe con la fabricación, importación, venta, puesta en circulación de los productos, -- previa fianza que señale el juez, sea civil ó -- penal, según el caso para responder de los daños y perjuicios que pudieran causarle por la -- suspensión.

Como se verá en las leyes que precedieron a la -- actual Ley de Invenciones y Marcas, se sancio -- naban ya la puesta en circulación o a la venta -- de productos amparados con una marca registrada después de haber alterado sustituido o suprimi -- do totalmente ésta.

Lo anterior denotaba la preocupación del legis -- lador por proteger al fabricante o al inventor -- según el caso, no haciendo diferencia entre ---- uno u otro en lo que a sus derechos correspon -- dia como tales.

Posteriormente vino un anteproyecto denominado -- Iniciativa de Ley que regula los derechos de -- los inventores y el uso de los signos marcarios. En dicha iniciativa en el título séptimo, en -- el capítulo I se mencionan en el artículo 206 -- las conductas delictuosas para quedar como sigue Art. 206. Las conductas delictuosas.

I. Fabricar ó elaborar productos amparados por --

una patente o un certificado de invención, sin consentimiento de su titular o sin la licencia o autorización correspondiente.

II. Emplear métodos o procedimientos patentados o amparados por un certificado de invención, sin los requisitos a que se refiere la fracción precedente.

III. Reproducir dibujos o modelos industriales protegidos por un registro sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva.

IV. Usar sin consentimiento de su titular una marca registrada para distinguir los mismos o similares productos o servicios que aquellas protegan.

V. Alterar la producción o productos protegidos por una marca registrada, después de haber alterado se ofrezcan en venta o se pongan en circulación.

VI. Ofrecer en venta o poner en circulación productos protegidos por una marca registrada después de haber alterado, sustituido o suprimido parcial o totalmente ésta.

VII. Usar dentro de la zona geográfica que abarca la clientela efectiva, un nombre comercial-

igual a otro que ya esté siendo usado por un -
tercero para amparar un establecimiento indus-
trial.

Estos ilícitos que se mencionan en la citada -
Ley tenían su sanción en el artículo 207 de - -
dicho cuerpo de leyes y se mencionan como sigue.
Art. 207. Se impondrán de dos a seis años de -
prisión y multa de mil a cien mil pesos, o so-
lo una de estas penas a juicio del juez, a ----
quien incurra en los delitos mencionados.

Así mismo en este cuerpo de leyes, se deba la-
opción además, que la ley penal, procede por -
la vía civil para los efectos de la reparación
del daño ocasionado por la conducta ilícita --
mencionada.

Este anteproyecto es de fecha 29 de noviembre-
de 1975, estando en el poder el C. Lic. Luis -
Echeverría Alvarez.

Esta Ley posteriormente con algunas reformas -
paso a ser la actual Ley de Invenciones y Mar-
cas.

En el año de 1978 se puso en marcha un antepro-
yecto elaborado por la Asoc. Mexicana de la --

Propiedad Industrial para reformar la vigenteley, este anteproyecto fué elaborado en 1978 - y su contenido referente al capítulo de delitos e infracciones quedó de la siguiente manera.

T I T U L O U N D E C I M O .
C A P I T U L O I .
DE LOS DELITOS E INFRACCIONES.

Art. 213.- Son delitos.

I. Fabricar o elaborar un producto elaborado o patentado o registrado, sin consentimiento del titular.

II. Emplear o vender con un fin comercial o industrial, un objeto patentado o registrado o fabricado por un procedimiento patentado o registrado sin el consentimiento de su titular.

III. Emplear un método patentado o registrado sin los requisitos a que se refiere la fracción anterior.

IV. Emplear compuestos químicos para usos industriales que se encuentren patentados o registrados.

Para este precepto y sus efectos, se considera

que empléa el compuesto químico, quien lo mezcle para su venta o quien induzca al público -- mediante instrucciones, indicaciones, avisos -- anuncios o cualquier otro medio, a destinar tal compuesto a los usos industriales patentados -- o registrados.

V. Reproducir dibujos o modelos industriales -- registrados sin consentimiento del titular del -- registro.

VI. Reproducir dibujos o modelos industriales -- parecidos en grado de confusión a otros regis -- trados sin el consentimiento del titular del -- registro.

VII. Emplear sin el consentimiento de su titular una marca registrada para distinguir los mis -- mos o similares productos o servicios que los -- protegios por la registrada sin el consentimien to de su titular.

VIII. Emplear una marca parecida en grado de -- confusión a otra registrada, para amparar los -- mismos o similares productos o servicios que -- los protegidos para la registrada sin el consen timiento de su titular.

IX. Emplear una denominación de origen sin te --

ner derecho a ello.

X. Emplear sin el consentimiento de su titular -- un aviso comercial para anunciar los mismos o -- similares productos servicios, comercio o ne -- gociación que los anunciados por dicho aviso.

XI. Emplear un aviso comercial parecido en grado de confusión a otro registrado, sin el consenti -- miento de su titular para anunciar los mismos o -- similares productos, servicios, comercio o nego -- ciación que los anunciados por el registrado.

XII. Emplear dentro de la zona geográfica que -- abarca la clientela efectiva, un nombre comer -- cial igual a otro que ya este siendo usado por -- un tercero para anunciar un establecimiento -- industrial, comercial o de servicio, del mismo -- o similar giro.

XIII. Emplear dentro de la zona geográfica en -- que abarque la clientela efectiva un nombre co -- mercial semejante en grado de confusión con -- otro que ya este siendo usado por un tercero -- para anunciar un establecimiento industrial, -- comercial o de servicio, del mismo o similar -- giro.

XIV. Emplear sin el consentimiento de su titular una marca registrada, como nombre comercial o como denominación o razón social, o bien como elemento de ellos, siempre que dicho nombre o denominación o razón social o bien estén relacionadas con establecimientos que vendan o presten los productos o servicios protegidos por la marca o similares de éstos.

XV. Emplear una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, como nombre comercial o como denominación o razón social, o bien como elemento de ellos, siempre que se den los supuestos a que se refiere la fracción precedente.

XVI. Ofrecer en venta, vender o poner en venta o en circulación productos protegidos por una marca registrada o no después de haber alterado sustituido, parcial o totalmente ésta.

XVII. Ofrece en venta o poner en circulación dolosamente, los productos a que se refiere las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI del presente artículo.

XVIII. Alterar o sustituir un producto protegido por una marca y ofrecerlo en venta o poner --

lo en circulación.

XIX. Poner en venta o en circulación productos -- y ofrecer servicios, indicando que estan prote -- gidos por una marca registrada sin que lo estén -- cuando el registro haya quedado definitivamente -- amulado, revocado, cancelado, caducado o extin -- guido se incurriera en la fracción después de dos años de que haya causado estado la resolución -- correspondiente o que haya operado la caducidad, cancelación o extinción.

XX. Hacer aparecer como de procedencia extran -- jera, productos de fabricación nacional o usar -- las indicaciones y leyendas a que se refiere los artículos 133 y 134 de esta ley.

XXI. Utilizar o fijar en productos o anuncios de servicios, indicaciones falsas sobre premios -- medallas, certificaciones, condecoraciones u -- otras preseas de cualquier índice.

XXII. Emplear marcas con las denominaciones, sig -- nos o siglas a que se refieren las fracciones -- VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, y XXI del -- artículo 104 de esta ley.

XXIII. El hacer aparecer como productos patenta -- dos o registrados a aquellos que no lo estan.

Si la patenta o registro o fué nulificado, se --
incurrira en la fracción después de dos años de --
la fecha de caducidad, en su caso, de la fecha de
caducidad en su caso, de la fecha en que haya --
quedado firme la resolución de nulidad.

XXIV. Intentar o lograr el propósito de desacredi-
tar los productos o servicios o el establecimiento
de otros.

XXV. Efectuar en el ejercicio de actividades indus-
triales o mercantiles, actos que tiendan a inducir
al público a confusión, error o engaño por hacer --
creer suponer infundadamente.

a). La existencia de una relación o asociación --
entre un establecimiento y el de un tercero.

b). Que se fabrican o se venden infundadamente --
productos bajo normas, licencia o autorización de--
un tercero o que tiene el mismo origen o proceden-
cia que los de un tercero.

c). Que se prestan servicios bajo autorización --
licencia o normas de un tercero.

Asi mismo incurrirán en este delito quienes por la
apariencia que le den a sus productos o servicios--
traten o logren el propósito de crear confusión --
con los productos o servicios de un competidor.

Art. 214. Serán perseguibles de oficio, los delitos a que se refieren las fracciones XIX, XX, XXI y XXII del artículo que antecede.

También lo serán los delitos a que se refiere la fracción XXII del artículo que antecede, pero solo en lo que toca a los casos a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, X y XXI del artículo 104 de esta ley en relación con los demás delitos, se requiera querrela de parte.

En el caso de la comisión de cualquiera de los supuestos contenidos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XVI, XVII, XVIII y XXV del artículo 213, el autor del delito perdona en favor de la parte ofendida los objetos que constituyeron el instrumento del ilícito, así como en su caso los utensilios con que fueron elaborados.

Art. 215. Los delitos previstos en el artículo anterior se castigaran con las penas siguientes - I. Con prisión de dos a siete años y multa de cinco a cien mil pesos, los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XII, XIV y XXIV.

II. Con prisión de dos a cinco años y multa de -- cinco a cien mil pesos los delitos a que se re -- fieren las fracciones VI, VIII, XI, XIII, XV, -- XVI, XVII y XXV.

III. Con prisión de uno a cuatro años y multa -- de cinco mil a cien mil pesos, el delito a que -- se refiere la fracción XVIII.

IV. Con prisión de uno a tres años y multa de -- cinco mil pesos, o una de estas penas a juicio -- del juez, los delitos a que se refieren las -- fracciones XIX, XX, XXII y XXIII.

Art. 216. Las infracciones a la presente ley --- que no esten tipificadas como delito, y no ten -- gan penas señaladas, serán sancionadas con mul -- ta de cinco mil pesos a cien mil.

La Secretaria de Patrimonio y Fomento Industrial previa comprobación de la infracción y audien -- cia de la parte afectada, impondra la multa que -- a su juicio corresponda, atendiendo a la grave-- dad de la infracción y a la situación económica -- del infractor.

Como es de notarse, este anteproyecto en su ar -- tículo 213 incluye en su fracción XVI como deli -- to la actividad de ofrecér en venta o poner en -- circulación, productos protegidos por una -- -- --

marca registrada (o no), después de haber alterado sustituido o suprimido parcial o totalmente esta.

Como se verá según lo dictado por esta fracción la protección va más allá de la patente registrada ya que aunque no haya patente el inventor o titular del derecho que le concede la marca se encuentra protegido por la ley.

En la exposición de motivos de esta ley, en el artículo 1ero. depone el interes del legisla -- dor por proteger totalmente los derechos rea -- les y personales de los titulares de dichos derechos que confieren las marcas, al exponer en forma clara.

Art. 1o. Es de intereses públicos la protección de las patentes, los certificados de invención -- los registros de modelos y dibujos industriales las marcas, los nombres y avisos comerciales -- las denominaciones de origen y la representa -- ción de la competencia desleal para el efecto -- de propiciar el desarrollo industrial y comer -- cial del país y el fomento de tecnología.

C A P I T U L O I I .

NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO SEÑALADO EN LA
FRACCION VI DEL ART. 211, DE LA LEY DE INVEN-
CIONES Y MARCAS.

- 1o. ELEMENTO MATERIAL.
- 2o. ELEMENTO SUBJETIVO.
- 3o. LA CONDUCTA.
- 4o. EL RESULTADO.
- 5o. CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL ELE-
MENTO OBJETIVO.
- 6o. CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LA --
CONDUCTA.
- 7o. CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL RE -
SULTADO.

1o. ELEMENTO MATERIAL.

Antes de adentrarnos en el tema que nos --
 ocupa definieramos el término "elemento", el --
 cual estudiaremos como parte integrante del deli --
 to y lo definiremos como "todo componente Si --
 ne-qua-non, indispensable para la existencia del
 delito en general". (1).

Sabemos que todo delito necesita de un elemento-
 material u objetivo, y éste será una conducta --
 o un hecho según la descripción típica.:

Dicha conducta abarca el hacer o el no haber --
 según el caso y el hecho que contiene la conduc-
 ta, el resultado material y el nexos casual entre
 la conducta y el resultado.

Consideraremos en el artículo a estudio, como --
 hecho generado, el acto de vender o poner en ---
 circulación productos amparados por una marca --
 registrada, después de haber alterado, suprimi --
 do o sustituido parcial o totalmente ésta.

Por lo anterior se aprecian dos conductas de --
 un solo tipo delictivo y faltando una de ellas --
 no se configuraría el delito, con lo que tene --
 mos un ilícito plurisubsistente, ya que requie --

1o. Manual de Der. Penal. Fco. Pavón Vasconce --
 los pag. 159.

re de varios actos para su agotamiento.

2o. ELEMENTO SUBJETIVO.

Por elemento subjetivo, entendemos aquella - conducta que no se exterioriza, pero este elemen - to no tiene relevancia en nuestro estudio toda vez que el delito a que nos estamos avocando consiste en un hacer, este tiene su manifestación en el exterior del individuo que produce la conducta que genera el hecho y la cual está regulada por el precepto citado.

3o. ELEMENTO CONDUCTA.

Por lo regular los autores, al analizar el - vocablo "Conducta", hacen referencia a las dos - - formas en que puede expresarse el proceder humano, es decir, aludiendo tanto a la actividad como a la inactividad del sujeto, así el maestro Porte nos pone de manifiesto; el definir la conducta se deben abarcar las nociones de acción y omisión, consiguientemente, la conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa). (2).

2. Programa de Der. Penal. C. Porte Petit. pag.295.

López Gallo sostiene, "la conducta es una actividad voluntaria que produce un resultado con violación; a). de una norma prohibitiva en los delitos comisivos. b). de una preceptiva en los omisivos y de ambas. c). en los delitos de comisión por omisión. (3).

El maestro Porte expresa que para definirla deben definirla abarcando como ya se dijo los elementos sustanciales de todo hecho.

Por lo antes expuesto, podemos definir que la conducta del ser humano, es la manifestación exterior de su comportamiento en una sociedad determinada.

En el delito que nos ocupamos la conducta se materializa realizando actos encaminados a la ejecución de una actividad tipificada en nuestro sistema de derecho positivo como delito.

Nuestro código penal señala en su artículo 70.- que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Aunque la ley que nos ocupa, en su artículo correspondiente no tiene la regularización de conductas delictuosas, como principal finalidad.

En su capítulo correspondiente, se encarga de sancionar este tipo de conductas, la cual veremos en capítulos posteriores.

4o. EL RESULTADO.

Definiendo este concepto diremos que "el resultado en su más amplia acepción, consiste en el obrar u omitir del hombre que producen un conjunto de efectos en el mundo naturalístico.

Esta definición comprende tanto el actuar, positivo o negativo, como los efectos producidos, de tal manera que el resultado será la conducta o el conjunto de actos que dan origen a un fin determinado. (4).

Maggiore afirma que el resultado es el efecto del acto voluntario en el mundo exterior. Dicha crítica no es aceptada por ciertos autores, al referirse a delitos que tiene efectos en el mundo exterior, haciendo alusión a los delitos de injuria, calumnia, difamación etc...(5)

Por lo tanto puede tratarse de algo interior - respecto al sujeto pasivo y exterior al activo.

4. Manuel de Der. Penal. Fco. P. Vasc. Pag. 179.

5. " " " " " " " " " 180.

Para ser más claros en nuestra exposición, y - después de atender directamente los anteriores conceptos, pasamos al estudio de la fracción - que nos ocupa.

Art. Son delitos.

Fcc. VI. Ofrecer en venta o poner en circulación, productos protegidos por una -- marca, después de haber alterado, sustituido o suprimido parcial o totalmente - ésta.

En esta fracción, se ponen de manifiesto una - serie de actos que va a constituir la conducta delictiva y serán;

- a). Anterar, sustituir o suprimir parcial o totalmente una marca registrada.
- b). Poner en circulación o a la venta productos alterados o afectados, después de la alteración de la marca.

De lo anterior también se deduce que son requisitos indispensables para la integración del - delito;

- a). Los productos fabricados o elaborados deben estar amparados por una marca registrada.
- b). Que no se tenga licencia o autorización de

su titular, para la alteración social de la marca. Estos elementos deberán permanecer inalterables -- en la consumación de la conducta delictiva, y sin los cuales no habra delito, y por lo tanto el resultado o hecho antijurídico no se dará.

Este delito tal como se verá en el artículo 213 del mismo cuerpo de leyes (LIM), debe estar declarado por la Secretaria de Patrimonio y Fomento Industrial. Righi (6). considera que las infracciones administrativas contenidas en el artículo 211 de la Ley de Inventiones y Marcas protegen intereses colectivos, en tanto que los supuestos jurídicos contenidos en el mismo artículo protegen preponderantemente intereses particulares.

Nosotros pensamos que la finalidad de dicha ley -- es proteger la propiedad industrial ya que el -- lesionado principal es el titular del derecho que confiere al registro de la marca.

Por lo anterior, el resultado se vá a dar en la -- persona o el particular que teniendo debidamente -- registrada una marca, le sean afectados sus intereses particulares por un tercero que sin tener el derecho de la titularidad de la marca ponga en --

6. Righi Esteban. El sistema de reacciones penales de la ley de invenciones y marcas. pag. 71.

circulación o a la venta, productos después de haber alterado, sustituido o suprimido parcial o totalmente la marca. De la anterior conducta observaremos -- que la mercancía en circulación está alterada por su propia naturaleza, pues no tendrá la misma calidad -- del producto original, protegido por el derecho que le confiere la titularidad de la marca, creando confusión entre el público, ya que éste será consumidor de un artículo alterado, no solo en la marca sino -- tal vez en la esencia del mismo.

Por lo antes expuesto podemos admitir la relación -- tan íntima que se deriva de ambos cuerpos de leyes -- es decir de la Ley de Invenciones y Marcas y la Ley-Federal de Protección al Consumidor.

5. CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL ELEMENTO -- OBJETIVO.

Clasificaremos en este momento al delito como-delitos de acción, delitos de omisión, y delitos de-comisión por omisión.

a). Delito de acción; es una conducta que general -- mente se realiza mediante una acción, una actividad -- específica, en donde siempre tendremos un acto - - -

positivo, es decir un hacer.

b). Delitos plurisubsistentes y uniplurisubsistentes.

La conducta que se prevee en el delito citado en la fracción VI de la Ley de Invenciones y Marcas es literalmente plurisubsistentes, ya que para la consumación del ilícito citado, se requiera de dos actos, un alterar, sustituir o suprimir parcial o totalmente una marca registrada y en segundo término el poner en circulación o a la venta los productos en tales condiciones.

Por lo que faltando uno de los supuestos señalados no se configuraría el delito previsto en el supuesto jurídico a estudio.

7. CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LA CONDUCTA.

Tomaremos la clasificación conjuntamente encuadrando los elementos del ilícito que nos ocupa según Celestino Porte Petit, clasifica en orden a la conducta (7).

a). Delitos de acción; la conducta se manifiesta a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios.

7. Apuntamientos de la Part.Gral. de D.F. Celestino Porte Petit. pag. 371, 372 y siguientes.

Podemos decir que el delito de acción, pues implica una actividad del sujeto físicamente, al alterar la marca y la actividad comercial.

b). Delitos de omisión; la conducta es una inactividad, es un no hacer de carácter voluntario. No encuadra dentro de éste supuesto.

c). Delitos de omisión mediante acción.
no se dá en este delito.

d). Delitos mixtos: de acción y omisión.

Hay una acción del sujeto pero contraria a lo - establecido en el precepto jurídico, tampoco se dá el precepto a estudio.

e). Delitos sin conducta. No es dable este tipo de ilícitos, pues uno de los elementos del delito es la conducta.

f). Delitos de omisión de evento o de resultado.
no se admiten.

g). Delitos Unisubsistentes y plurisubsistentes.

1o. Unisubsistentes, los que se consuman en un - solo acto.

2o. Plurisubsistentes, los que se consuman en dos o más actos (dentro de estos se encuentra nuestro - estudio).

Como lo anotamos, en nuestro caso son plurisub-

sistentes, pues son requeridas dos conductas, una de ellas o más bien ambas son delictivas, pero -- por separado no integran el delito.

h). Delitos habituales. Puede ser habitual depende de las ocasiones en que se realice la conducta pues como se dijo en el anterior inciso, una sola conducta (la alteración total o parcial u supresión de la materia), no constituye delito, sino además que los productos sean ofrecidos en venta o puestos en circulación.

8. CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL RESULTADO.

Siguiendo la clasificación del maestro Porte (8). Clasificaremos al delito que nos ocupa en -- orden al resultado, en el siguiente orden.

- a). delito instantáneo.
- b). " " de efectos permanentes.
- c). " Permanente.
- d). " Necesariamente Permanente.
- e). " Eventualmente " .
- f). " Alternativamente " .
- g). " de simple conducta " .
- h). " de resultado.
- i). " de daño y peligro.

a). delito instantáneo, es aquel en que la consumación y el agotamiento del delito se verifican instantáneamente, por lo que se define que haydos elementos, una conducta y una consumación y agotamiento instantáneos del resultado. (9).

en nuestro delito la consumación se efectúa en dos pasos dependientes uno de otro.

1o. La alteración, sustitución o la supresión - de una marca registrada.

2. La puesta en venta o en circulación, del producto protegido por dicha marca.

Pero únicamente cuando se consuma el segundo hecho se tiene también por consumado el delito.

Es aquí donde se encuentra la instantaneidad de la conducta.

b). delitos instantáneos con efectos permanentes.

Son aquellos en los cuales permanecen los efectos nocivos provenientes de la conducta.

Aquí permanece el estado mismo de la consumación.

los elementos del delito son:

1o. Una conducta.

2o. Una consumación y agotamiento.

3o. Perdurabilidad del efecto producido.

9. Manual de Der. P. Fco. Pavón Vasc. pag. 209.

En ese caso podemos decir que el delito a estudio entra dentro de esta clasificación, pues no hay efecto perdurable en la duración del resultado.

c). delitos permanentes.

Permanente. Es el delito de consumación indefinida de delito que dura, cuyo tipo legal continúa realizándose hasta que interviene alguna -- causa que lo hace cesar (10).

Los elementos de este tipo son:

- a). Una acción ú omisión.
- b). Una consumación duradera creadora de un estado antijurídico.

En este supuesto la acción constituye la exteriorización de la voluntad y su consecuencia -- es la creación de un estado antijurídico que se prolonga.

En el segundo elemento comprende tres fases o -- momentos.

- a). el momento inicial lo es la representación del bien jurídico protegido por la marca.
- b). el momento intermedio, que es desde la comprensión hasta antes de la cesación del estado antijurídico.

c). El momento final la comprende la cesación del estado jurídico.

En el delito estudiado se puede llegar a pensar que puede ser permanente, pues el sujeto activo después de consumir el delito, puede ser que continúe su actividad, durante el tiempo que sea hasta que el titular de la marca o la Secretaria del Patrimonio y Fomento Industrial detecte los elementos a que se refiere el artículo en cuestión.

d). delitos necesariamente permanentes.

Es aquel que refiere para su existencia una conducta antijurídica permanente.

Esto en virtud de que el tipo requiere que los efectos del delito sean por un tiempo más o menos largo, el delito a estudio no encaja dentro de este supuesto pues puede, como ya lo anotamos, ser instantáneo o permanente, y en este último caso el tiempo varía de menor a mayor.(11).

e). Delitos Eventualmente permanentes.

Ranieri(12), expresa que son aquellos en los cuales tal persistencia no es requerida por la existencia del delito, pero si se realiza, existe un delito único y no delitos en concurso ó continuidad

11. Apunt. de la P. Gral. Porte P. pag. 393

12. Manual de Der. P.P.V. pag. 214.

Es decir en nuestro caso, que se altere, suprima o sustituya, varias veces una marca registrada y en igual o mayor o menor número se ponga a la venta o en circulación el mismo, no quiere decir que sean varios delitos, pues la conducta es una sola por lo que el tipo al no especificar continuidad se presupone una sola interpretación de la conducta (13).

f). delitos alternativamente permanentes.

Aquí se descubre una conducta culpable completamente diversa a la otra.

No es dable como afirma Pavón Vasconcelos (14) - pues bien el delito es por su naturaleza instantáneo y en forma eventual puede convertirse en permanente.

g). delitos de peligro y de daño o lesión.

Cuello Calón estima como delitos de peligro aquellos cuyo hecho constitutivo no causa un daño efectivo en el bien jurídico.

En el delito de daño o lesión, se causa un daño efectivo en el bien jurídico.

En el delito a estudio veremos analizando los elementos esenciales del tipo, que uno de ellos

13. Manual de Der. P. Pavón Vasc. pag. 214.

14. " " " " " " " pag. 216.

para la consumación del ilícito, es que la marca sea registrada, es decir que tenga un titular por lo que el bien jurídico, lo es el que tiene la marca registrada, y el afectado, directamente el que tiene el derecho sobre la marca.

C A P I T U L O I I I .

.TIPO, TIPICIDAD y ATIPICIDAD.

1. TIPO.
2. TIPICIDAD.
3. CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL TIPO.
4. ELEMENTOS DEL TIPO.
 - a) Sujetos.
 - b) Conducta o hecho.
 - c) Objeto Material.
5. ATIPICIDAD.

1. T I P O.

El estudio de la tipicidad, segundo elemento - del delito, hace necesario el análisis previo - del tipo para precisar su concepto y su conte - nido.

El tipo constituye un presupuesto general del - delito, dando lugar a la formula "nullum cri - men syne tipo".

De acuerdo con la tesis sustentada por la Su - prema Corte de Justicia de la Nación, se dice - que "el tipo delictivo, de acuerdo con la doc - trina, puede definirse como el conjunto de to - dos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena".(15) De acuerdo con la prelación lógica en el deli - to, primeramente debe existir una conducta o - hecho, y después la adecuación o conformidad - al tipo. 4

Así Maurach expresa que en una exposición del - delito que sirva a las necesidades prácticas - corresponde pues, a continuación de la acción-

15. Semanario Judicial de la Fed. CXIX p. 2887
cfr: Sem.Jud. de la Fed. XVI p. 257.

1. T I P O.

El estudio de la tipicidad, segundo elemento - del delito, hace necesario el análisis previo - del tipo para precisar su concepto y su conte - nido.

El tipo constituye un presupuesto general del - delito, dando lugar a la formula "nullum cri - men syne tipo".

De acuerdo con la tesis sustentada por la Su - prema Corte de Justicia de la Nación, se dice - que "el tipo delictivo, de acuerdo con la doc - trina, puede definirse como el conjunto de to - dos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena".(15) De acuerdo con la prelación lógica en el deli - to, primeramente debe existir una conducta o - hecho, y después la adecuación o conformidad - al tipo.

Asi Maurach expresa que en una exposición del - delito que sirva a las necesidades prácticas - corresponde pues, a continuación de la acción -

15. Semanario Judicial de la Fed. CXIX p. 2887
cfr: Sem.Jud. de la Fed. XVI p. 257.

estudiar la teoría del delito. (16).

En el tipo pueden quedar comprendidos elementos objetivos, normativos y subjetivo o bien objetivo y subjetivo.

En el delito que nos proponemos analizar, el tipo abarca desde donde se dice que su contenido-esta formado por elementos objetivos, no debiendo dejar de observar que es notorio el modo como se hace resaltar la antijuricidad con la actividad descrita, y tal como dijimos anteriormente- si uno de los elementos del tipo previsto en la fracción a estudio se encuentra faltante, el --delito no se consuma.

La teoría del indicio sostenida por Mayer, atribuye al tipo penal, un valor indiciario de antijuricidad, o sea, que toda conducta que se ha --conformado a un tipo, debe estimarse presunsionalmente antijurídica.(17).

Por otra parte Jiménez Asua considera que la tipicidad no es "ratio essendi" de la antijuricidad sino más bien un indicio de ella.(18).

16. Sem. Jud. de la Fed. CXIX p.2884. S.J. de -- la Fed. XVI. p. 257.

17. Derecho Penal I.p. 186 Madrid 1949.

18. Tratado de Der. Penal III p. 770 2a. Edit. 1958.

Podemos considerar que esta actividad constituye un elemento normativo del tipo del delito a que nos referimos.

Al respecto Jiménez de Azúa, señala que; los elementos normativos se encuentran vinculados a la antijuricidad, pero no puede por ello excluirseles de la descripción típica y negarles su carácter de elementos como pretende Mezger.(19).

Finalmente el mismo tratadista español, aduce -- que no hay razón alguna para que el legislador -- inserte estos elementos en los tipos, pues de -- bido a su impaciencia, en vez de contentarse con una mera descripción objetiva, se obliga al juez a realizar anticipadamente una valoración normativa.

2. T I P I C I D A D.

Entendemos por tipicidad, dado el presupuesto -- del tipo, que define en forma general y abstracta un comportamiento humano, la adecuación de --

19. Manual de Derecho Penal. Pavón Vasconcelos -- pag. 251.

la conducta o del hecho de la hipótesis legislativa, de tal manera que la tipicidad presupone el hecho tipificado más la adecuación típica o subsunción del hecho concreto al tipo legal.

No debe sin embargo, confundirse el tipo con la tipicidad; el primero es el antecedente necesario del delito, es decir, su presupuesto, mientras la tipicidad es uno de sus elementos constitutivos, es decir la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

La relación conceptual la apreciamos en el caso del delito previsto en la fracción VI del Artículo 211 de la Ley de Invenciones y Marcas cuando se realice una conducta que corresponde exactamente al tipo descrito en el precepto antes mencionado.

3. CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL TIPO.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación -- respecto a la clasificación de los delitos en orden al tipo, ha dicho, "desde el punto de ---

vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, éstos se han clasificado en básicos, especiales y complementarios.(20).

Los básicos se estiman tales en razón "de su índole fundamental", y por tener plena independencia; los especiales "suponen el mantenimiento de los caracteres de tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia, excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial de tal manera que éste elimina al básico. Por último los tipos complementarios "presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporen".

Entendiendo estos principios comenzaremos el estudio del delito que nos ocupa en orden al tipo.

a). Podemos decir que es un tipo fundamental ó básico, toda vez que vá a servir de margen o principio modelo para conductas similares -- que lesionen el bien jurídico que tutela el derecho de marca o patente.

20. Apuntamiento de la Part. Gral. de Der. P. Porte Petit. p. 447.

b). Tipo especial calificado, toda vez que el delito que nos ocupa además de la alteración de marca que implica de antemano una falsificación de la misma, intuye también un acto de - poner a la venta un producto, lo cual presupone un fraude al consumidor.

c). Tipo independiente o autónomo, ya que a - pesar de que es un tipo de delito que no se - encuentra en el código penal, se encuentra -- descrito en una ley ajena aparentemente al -- cuerpo de leyes antes mencionado, con naturaleza y caracteres propios.

4. ELEMENTOS DEL TIPO.

El tipo legal se nos presenta, de ordinario - como una mera descripción de la conducta humana en otras el tipo describe el resultado material de la acción.

Existen elementos que son comunes a todos los tipos, ellos son; sujeto activo, subjetivo pasivo, conducta y objetos materiales y jurídicos otros en cambio, solo son requeridos por-

algunos tipos.

Atendiendo al delito a estudio;

a). Sujetos. Al estudiar los sujetos en este delito, vamos en primer término a referirnos a la calidad del sujeto activo y sujeto pasivo a efecto de determinar si se trata de un delito común, indiferente o especial, o de un propio o exclusivo con relación al sujeto activo; y si, de acuerdo con el pasivo, se configura un delito personal o impersonal.

En segundo lugar nos referimos al estudio del sujeto activo en cuanto a su número, para precisar si nos encontramos frente a un delito -- Unilateral o monosubjetivo y plurisubjetivo -- o colectivo.

El delito en cuestión podríamos calificarlo -- dentro de, tanto monosubjetivos como plurisubjetivos, pues puede realizarlo tanto uno como varios sujetos.

Cavallo, expone una tesis respecto a las condiciones del sujeto activo.(21).

21. Manual de Derecho Penal. Pavón Vasc.p.268

Esta clasificación se menciona como delitos ocasionales y delitos de hábito.

En esta última clasificación podemos encuadrar el delito que estudiamos, pues presupone un -- cierto ingenio criminal traducido en varios actos o maquinaciones para sustituir, suprimir o modificar una marca, lo que hace que el sujeto activo actuara del mismo modo y con la misma -- intención después de la primera vez, consecuentando su conducta.

En cuanto a la calidad del sujeto, debemos de -- tener cuenta como delito de sujeto común o -- indiferente.

Sujeto Pasivo.

Como sujeto pasivo, se conoce al titular del -- derecho o interes lesionado, o puesto en peli -- gro por el delito, asi mismo teniendo en cuenta la clasificación del maestro Pavón Vasconcelos -- tenemos al delito que nos ocupa como sujeto pasivo, la personal, moral o jurídica, toda vez -- que la acción recáe sobre una persona que posee un derecho, es decir la titularidad de un patente

o un certificado de invención, lo que va a causarle un detrimento en su prestigio ante la clientela, y menoscabo en su patrimonio - pues el público dejara de preferir su producto por uno nuevo, creyendo que por el envase consume el primero.

Notando que la marca es totalmente diferente al envase, no iguales ni similares, porque cada uno guarda un estilo jurídico diferente.

b). Conducta o Hecho.

Estimamos que la conducta consiste en un peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria.

Como ya se apunto en el capítulo anterior, la conducta puede ser de dos formas a) de acción- y b) de omisión.

Desde luego el delito que estudiamos es de los llamados "delito de acción", pues la actividad de un hacer es indispensable para la consuma - ción del mismo.

c). Objeto Material.

Como objeto material, entendemos a la persona o cosa dañada que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva.

Existe el delito y su objeto (objeto material) según Gramática(22) "toda vez que la actividad física del sujeto activo recaiga materialmente" sobre el hombre o sobre la cosa es decir, sobre un destinatario de la ofensa. El objeto material del delito tiene que ser estudiado en cada delito en particular.

En el caso de nuestro delito apuntaremos o más bien señalaremos los elementos materiales que hacen posible o más bien se requieren para hacer posible la configuración del delito.

"Ofrecer en venta o poner en circulación productos protegidos por una marca registrada después, de hacer alterado, sustituido, o suprimido parcial o totalmente ésta".

5. A T I P I C I D A D.

La ausencia de tipicidad o atipicidad, constituye el aspecto negativo de la tipicidad, ins-

22. Program. de la Part. Gral. de D.P. p.716.
Porte Petit.

tituye el aspecto negativo de la tipicidad, impositivo de la integración del delito, más no equivale a la ausencia del tipo, pues ésta supone la falta de previsión en la ley de una conducta delictuosa.

Por lo antes expuesto, consideraremos que la atipicidad constituye falta de adecuación de una conducta al tipo.

Concretamente se originan hipótesis de atipicidad.

- a). Cuando falta la calidad exigida por el tipo - en cuanto al sujeto activo.
- b). Cuando falta la calidad exigida por el tipo - respecto al sujeto pasivo.
- c). Cuando hay ausencia de objeto o bien existiendo éste no se satisfacen las exigencias de la ley.
- d). Cuando hay ausencia de objeto.
- e). Cuando habiéndose dado la conducta estén ausentes las referencias temporales o espaciales.
- f). Cuando no se dan los medios de comisión.
- g). Cuando estén ausentes elementos subjetivos del injusto. (23).

23. Tratado de tipicidad. Jiménez de Azua. p. 102.

C A P I T U L O I V .

- 1o. LA IMPUTABILIDAD PRESUPUESTO DE LA CULPABIL
LIDAD.
- 2o. CONCEPTO DE CULPABILIDAD.
- 3o. TEORIAS DE LA CULPABILIDAD.
- 4o. FORMAS DE LA CULPABILIDAD.
- 5o. CULPABILIDAD EN EL DELITO SEÑALADO EN LA -
FRACCION IV DEL ARTICULO 211 DE LA LEY DE-
INVENCIONES Y MARCAS.

10. LA INCULPABILIDAD PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.

Tenemos algunos autores, que toman los términos culpabilidad e imputabilidad, como autónomos, - siendo que ambos tienen relación íntima, puesto que para ser culpable un sujeto, precisa que sea imputable, ya que como veremos más tarde en la culpabilidad intervienen el conocimiento y la - voluntad, y se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades.

Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en - función de aquello que conoce; luego la aptitud constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad, por lo que la imputabilidad, se le - debe considerar como el soporte o cimiento de - la culpabilidad y no como un elemento del delito; según pretenden algunos especialistas como Porte Petit que sostiene que la imputabilidad - no constituye un elemento del delito, sino un -

presupuesto general del mismo.

Tenemos el concepto clásico de imputabilidad - que dice "imputar un hecho a un individuo es - atribuírselo para hacerle sufrir las consecuen cias, es decir hacerlo responsable de él, pues to que de tal hecho es culpable". (23).

La culpabilidad y la responsabilidad son conse cuencias directas é inmediatas de la imputabili dad, y las tres ideas son consideradas amenudo como equivalentes y las tres palabras son sinó nimas.

Pero estos tres conceptos pueden distinguirse - y precisarse.

La imputabilidad afirma la existencia de una - relación de casualidad psíquica entre delito y persona.

La responsabilidad resulta de la imputabilidad puesto que es responsable el que tiene capaci dad para sufrir las consecuencias del delito - o más bien es una declaración que resulta del - conjunto de todos los caracteres del hecho pu - nible.

23. La ley y el delito. Jiménez de Azua. p.324.

La culpabilidad es un elemento característico del hecho punible y de carácter normativo, -- puesto que no se puede hacer sufrir a un individuo las consecuencias del acto que le es imputable más que a condición de declararle culpable de él. (24).

Por lo antes expuesto, quien no tiene voluntad no se le puede decir ser responsable de sus actos, y por lo tanto no se le puede castigar.

Hay ciertas acciones que, ejecutadas por un -- sujeto en estado de imputabilidad, son esti -- madas, sin embargo, por el derecho, como mani -- festaciones de una voluntad libre y conciente. Franz Von Litz. afirma la presencia de las lla -- madas acciones libres en su causa, "cuando produce un resultado contrario al derecho, por un acto o una omisión, en estado de inimputabili -- dad, si bien esta conducta fué ocasionada por un acto (acción u omisión) doloso o culposo, -- cometido en estado de imputabilidad.

Pero en nuestro delito, entre el acto voluntario y su resultado, hay un enlace casual, ya-

24. Manual de Der. Penal. Fco.Pavón Vasc. p.344.

que en el momento del impulso para el desarrollo de la cadena de casualidad, el sujeto era imputable.

En este ilícito, el sujeto tiene la voluntad de ejecutar el hecho y se pone de manifiesto en sus dos momentos, "alterar la marca y ponerla en circulación o a la venta", es decir es imputable al tener esta cualidad, por lo tanto es responsable y por ende se hace acreedor a un castigo, es decir es culpable.

2. CONCEPTO DE CULPABILIDAD.

En este punto haremos un análisis individualizado de la conducta o hecho delictivo, dicho de otra manera, se procederá a valorar y determinar si es reprochable o no la conducta o hecho perpetrado por el sujeto activo.

Después de haber estudiado la imputabilidad -- como presupuesto de la culpabilidad y entender que constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo de lo penal, siguiendo con ese proceso, una conducta será delictuosa no solo cuando sea típica y antijurídica -- sino además culpable, por lo que se considera culpable la conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ellas y su-

autor, debe serle jurídicamente reprochada.

En el más amplio sentido de la palabra, puede definirse la culpabilidad, como el conjunto - de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.(25):
Porte Petit define la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.

Esta última teoría comprende los delitos dolosos pero no así los culposos, los cuales por su naturaleza es un NO QUERER DEL RESULTADO...

3. TEORIAS DE LA CULPABILIDAD.

Dos teorías ocupan el campo del estudio jurídico de la culpabilidad.

a). Teoría Psicologista y psicológica de la - culpabilidad.

Esta concepción se basa en el subjetivismo y

25. La Ley y el delito. Jiménez de Azua. p.379.

consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, lo cual quiere decir que con - tiene dos elementos, uno volitivo o emocional y el otro intelectual, el primero indica la su ma de dos querereres, de la conducta y el resultado, y el segundo el intelectual, el conoci - miento de la antijuricidad de la conducta.

b). Teoría normativa o normativista de la culpabilidad.

Para esta teoría el ser de la culpabilidad lo - constituye un juicio de reproche, una conducta es culpable si a un sujeto capaz, que ha logra - do con dolo o culpa, se le puede exigir el orden normativo, una conducta diversa a la rea - lizada.

La esencia del normativismo consiste en funda - mentar la culpabilidad, o sea el juicio del re - proche en la exigibilidad o imperatividad diri - gida a los sujetos capacitados para comportar - se conforme al deber.

El juicio aludido nace por la ponderación de - dos términos, por una vertiente, una situación

real, una conducta dolosa o culposa cuyo autor pudo haber evitado.

Y por otra parte un elemento normativo que le exigía un comportamiento conforme al derecho. Así pues la culpabilidad considerada como reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el evento delictivo, se fundamenta en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber.(26).

Para el psicologismo, la culpabilidad radica en el hecho psicológico causal del resultado en el normativismo, es el juicio de reproche a una motivación del sujeto.

Una conducta podrá ser reprochada a su autor si las circunstancias internas y externas acompañantes de su acción delictiva demuestran que a dicho autor le era exigible otro comportamiento psíquico distinto al observado.(27).

La naturaleza dice Wesel,(28), se caracterizalo más propiamente posible a través de la palabra reprochabilidad, afirma más adelante el citado maestro, que la culpabilidad en su más-

26.Culpabilidad, Dolo. Fdo.Doblado p. 125

27.Culpabilidad del Código Ricardo C.N., p.205

28. Derecho Penal Wesel. p. 135.

propio sentido, es solamente la reprochabili --
dad como valoración de la voluntad de la acción.
Esta última teoría, fue aceptada hasta la actua --
lidad por muchos estudiosos del derecho, tanto --
que el penalista Fraaf Zu Dohna distingue por --
primera vez lo que es la valoración y lo que es --
la reprochabilidad y lo que realmente era obje --
to de ella, la voluntad de acción.

Jiménez de Azua sostiene que en el más amplio --
sentido de la palabra, puede definirse la culpa --
bilidad como el conjunto de presupuestos que --
fundamentan la reprochabilidad personal de la --
conducta jurídica. (29).

Por su parte Mezger explica, "la culpabilidad --
es el conunto de presupuestos de la pena que fun --
damentan, frente al sujeto, a la reprochabilidad
personal de la conducta antijurídica".(30).

Para Cuello Calón, una acción es culpable cuan --
do a causa de la relación psicológica extiende --
entre ella y su autor, puede ponerse a cargo de --
éste y además sería reprochada.

29. La Ley y el delito. Jiménez de Azua. p. 374.

30. Derecho Penal parte general. p. 149.

4. FORMA DE CULPABILIDAD.

Tradicionalmente se han aceptado, como formas de culpabilidad, al dolo y a la culpa, tomando al dolo como la actividad del agente encaminada -- voluntariamente a la consumación del hecho.

Así mismo se toman como delitos culposos, a aquellos en que el agente no tiene la intención de llevar a cabo el hecho pero éste se produce por negligencia o imprudencia del sujeto.

Como se podrá observar, todas las definiciones -- en esencia, son coincidentes.

En ellas se hace referencia a lo que esencialmente es el dolo; sus dos elementos, conocimiento o elemento intelectual y voluntad o elemento volitivo.

Existen dos corrientes que encierra el estudio -- del dolo y ambas son base para esclarecer el -- concepto de dicha figura.

Estas son la voluntariedad y la representación. Jiménez de Azua (31). menciona a los dos elementos y los toma como parte integrante del dolo -- pues, "no solo cuando el resultado se presenta --

31. La ley y el delito. Jiménez de Azua. p. 360.

al autor y este lo quiere, se manifiesta el dolo, y sino a pesar de la representación del resultado no se hizo lo posible por evitarlo.

a). Elementos del dolo.

Elementos Intelectuales.

Surge la interrogante, si es necesario que el sujeto conozca los elementos del tipo, para que sea punible su acto.?

No, pues en la naturaleza del ser humano, éste - - esta provisto del conocimiento del bien y el mal. Se han intuido reglas sociales que en algunas ocasiones coinciden con los preceptos legales y estos obran de manera determinante en la conciencia del individuo.

Elementos efectivos

Como ya hemos visto, los elementos del dolo son - la culpa voluntas, y la representación.

Cuando aparece la escuela criminal positiva, Ferreri nos dice que para que se pueda hablar de dolo, no basta la conciencia y la voluntad sino además - de éste último, hay que estudiar la intención y - la finalidad.

Teoría de los móviles.

Esta teoría nos dice que el dolo es independiente de la voluntad y de la representación Ferri basada en la esencia del dolo en el móvil.

Esto es exagerado, pues se cae en el error de -- que un homicidio se cometa, y sin los móviles el delito queda impune.

Jiménez de Azua(32). nos menciona las cuatro -- funciones del móvil.

1o. el móvil debe servir para la investigación -- sobre la calidad del motivo psicológico del de -- lito.

2o. La calidad moral y social del motivo condu -- ce a un criterio fundamental para determinar -- la temibilidad y la condición peligrosa del de -- lincuente.

3o. Actúa como criterio indispensable en la ac -- ción de la pena.

4o. Cuando el motivo desaparezca toda huella de -- temibilidad, se puede decir que no procede la -- aplicación de la medida represiva.

32. La ley y el delito. Jiménez de Azua.p. 364.

El mismo autor define el dolo de la siguiente manera. "Existe dolo cuando se produce en resultado jurídico con conciencia de que se quebranta el beber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del concurso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se ---quiere o se ratifica.

Clases de dolo.

Atravez de la historia, a habido diferentes - clasificaciones del dolo.

a). dolo directo. Aqui la voluntad es encaminada directamente al resultado previsto, existiendo identidad entre el acontecimiento real y el representado.

b). Dolo eventual. Aqui el sujeto se le representa la posibilidad de un resultado no deseado, pero cuya reproducción ratifica en última-
instancia.

c). Dolo específico o dolo de intención inte-
rior. Es el que lleva en si una intención cali

ficada.

d). dolo de consecuencias necesarias.

En esta especie no se quiere el resultado pero por circunstancias éste va ligado a otro y se tienen - que acatar las consecuencias que van implícitos en ellos.

e). La culpa.

La culpa es el segundo tema de la culpabilidad y - el más discutido dentro del campo del derecho penal.

La culpa en el sentido más amplio, dice Jiménez de Azua no es más que la ejecución de un acto que pudo y debió ser evitado, y por falta de previsión en - el agente produce un efecto dañoso.

Aquí podríamos ver que se adentra en la teoría de la voluntad, pero podríamos adentrarnos en la teoría de la representación.

Azua reuniendo estos elementos define que existe - culpa cuando se produce un resultado típicamente - antijurídico por falta de previsión del deber de - conocer no solo cuando a faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha -

sido fundamento decisivo de las actividades del autor que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo.

Igual que en el dolo se han impuesto diversas teorías como fundamento de la misma.

Mezger nos dice, "actúa culposamente el que infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y - puede preveer la aparición de un resultado.

La culpa puede admitir dos formas o especies.

a). La culpa con representación, sin previsión o inconciente.

La primera se dá cuando previendo el resultado típico y antijurídico, se actúa con la esperanza de que éste no llegara a producirse.

La segunda se origina cuando el agente no prevee el - resultado que era previsible.

Cuando el resultado no previsto se considera imprevisible se esta en presencia del caso fortuito que es el límite de la culpabilidad.

Elementos de la culpa.

El maestro Pavón Vasconcelos define la culpa como - - "el resultado típico y antijurídico", no querido ni - aceptado, previsto o previsible derivado de una acción u omisión voluntarias y evitable si se hubieren obser

vado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres. Observaremos de lo anterior los elementos que conforman la culpa.

- a). Una conducta voluntaria reconocida unánimemente.
- b). Un resultado típico y antijurídico. Lo que -- significa que el acontecimiento sobrevenido en --nexo causal se adecúa perfectamente al hecho comprendido en un tipo penal, y que el mismo resultado contrario a la norma en juicio objetivo de valoración.
- c). Nexo causal entre la conducta y el resultado, no se puede prescindir de este elemento pues en el se encuentra la valoración entre conducta y sujeto.
- d). Naturaleza evitante del evento.

Solo siendo evitable el suceso se puede reprochar el cumplimiento del evento.

- e). Ausencia de voluntad del resultado.

El delito culposo excluye la posibilidad de la voluntad del sujeto respecto del resultado.

- f). Violación de los deberes de cuidado.

Aquí no solo debe haber conocido el deber tal como es, sino que debe haber sido conciente también del carácter del deber que le incumbe.

- g). La culpa en la legislación.

El artículo 8o. del Código Penal de 1931, declara -

que los delitos pueden ser; I. intencionales
 II. No intencionales o de imprudencia.

Entendiéndose por imprudencia toda imprevisión
 negligencia, impericia, falta de reflexión o -
 de cuidado que cause igual daño que un delito-
 intencional.

En el anteproyecto del Código Penal de 1949, -
 al definirse cuando en el artículo 70. nos - -
 dice que el delito es culposo"cuando la producción
 del resultado no se previó siendo previ -
 sible cuando habiendose previsto se tuvo la --
 esperanza de que no se realizara, o en caso --
 de impericia o falta de aptitud."

La Preterintencionalidad.

Esta tercera forma de la culpabilidad, es mix-
 ta pues esta compuesta del dolo y la culpa - -
 aunque muchos autores no la aceptan, pues ar -
 gumentan que una forma elimina a otra, pero --
 analizando veremos que en principio existe dolo
 con relación al daño querido y culpa respecto -
 al daño causado.

En nuestra legislación en el artículo 90. párrafo segundo se establece.

"La presunción de que un delito es intencional no se destruyera, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias".:

II. Que no se propuso causar el daño que resultó, si este fué consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previo o no pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común -- de las gentes; o si violó la ley fuera cual fue re el resultado.

5. CULPABILIDAD EN EL DELITO SEÑALADO EN LA -- FRACCION VI DEL ARTICULO 211 DE LA LEY DE INVEN CIONES Y MARCAS.

En este precepto tenemos una conducta dolosa -- en todos sus puntos, pues la voluntad del sujeto se encamina desde el momento de modificar -- sustituir o suprimir una marca registrada en -- un producto determinado y continúa, hasta la -- puesta en venta o en circulación creando con -- esto una confusión en el público consumidor --



C A P I T U L O V.

- 1o. LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD EN LA DOCTRINA.
- 2o. ASPECTO NEGATIVO.
- 3o. CONDICIONALIDAD OBJETIVA DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 211 DE LA L.I.M. FRACCION VI.
- 4o. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.
- 5o. PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO EN EL DELITO CITADO.

Daremos una breve explicación de la punibilidad y su importancia.

La punibilidad la tenemos como fenómeno jurídico que emana del estado como reacción a comportamientos humanos, que han sido elevados a la categoría de delitos o contravenciones y que -- se manifiestan en dos momentos; el legislativo-- por medio del cual se crea la sanción y el judicial que cumple la tarea de imponerla en concreto.

Se puede decir también que es la amenaza para -- quienes vulneran los intereses jurídicos que el estado quiere celosamente proteger atravez del-- ingenioso mecanismo de los tipos penales.(33).

El maestro Pavón Vasconcelos, apunta que se --- entiende por punibilidad "la amenaza de pena -- que el estado asocia a la violación de los de -- beres consignados en las normas jurídicas, dicitadas para garantizar la permanencia del orden-- social.(34).

10. CONDICIONES OBJETIVAS DE LA PUNIBILIDAD.

32. Manual de Der. Penal. Pavón Vasc. p.392.

33. Manual de Distrito P. Pannain T.I. p.274.

Mezger, nos dice que son circunstancias extrañas ecepcionalmente previstas por la ley, que con -- forme a su naturaleza propia, yacen fuera de la cultura de culpabilidad del agente.(34) Bis.

En la doctrina italiana Pannaian manifiesta;

"las condiciones de punibilidad son elementos -- esenciales porque cuando se requieren, sin ellos no hay punibilidad y por tanto, no hay delito; -- sin embargo no son elementos constitutivos por -- que no intervienen en la construcción de la fi -- gura criminosa, su función es la de acondicio -- nar la existencia de un delito estructuralmente -- perfecto no vital (35).

Para Beling las condiciones objetivas de punibi -- lidad son absolutamente independientes del tipo -- de delito y las define así, "ciertas circunstan -- cias exigidas por la ley penal para la imposi -- ción de la pena, que no pertenecen al tipo del -- delito, que no condicionan la antijuricidad y -- que no tiene carácter de culpabilidad; basta que simplemente se den en el mundo exterior por lo -- cual se les denomina condiciones objetivas ó --

34.bis. La ley y el delito. Jiménez de Z. pag.25

35. Derecho penal Maggiore. p. 282.

extrínsecas.

En el derecho penal mexicano, el jurista Villalobos dice que si las condiciones de punibilidad no son comunes a todos los delitos, no pueden -- tener el carácter de esencial, a la figura delictiva que se les pretende atribuir.

Como se puede ver estas condiciones o esta descripción de condiciones se circunscriben tan solo a la actualización de la pena y no incluir a las condiciones de punibilidad como elementos del delito.

Es por ello que en la actualidad suele confundirse -- tanto con el resultado de la conducta o -- hecho como con los resupuestos del delito.

Maggiore hace un estudio bien definido de la -- esencia de las tan discutidas condiciones de -- punibilidad.

- a). las condiciones de punibilidad, son suspensivas no resolutivas.
- b). las condiciones de punibilidad supone un delito completo en todos sus elementos esencialmente -- si alguno de estos falta, no habra delito, aunque la condición se verifique.

- c). Si se verifica la condición de punibilidad el delito no es punible ni siquiera como - intentado.
 - d). No es punible la participación o el favorecimiento en un delito condicional, cuya condición de punibilidad no se haya verificado.
 - e). el momento consumativo del delito condicional, coincide, no con la consumación efectiva, sino con la realización de la condición.
- Por esta razón la prescripción empieza a contar se desde este momento.(36).

2. ASPECTO NEGATIVO DE LA PUNIBILIDAD.

Como algunos autores expresan de su definición de delito, los elementos esenciales de éste, - sin que en el mismo incluyan la punibilidad, - como por ejemplo Mezger concluye "delito es la acción típicamente antijurídica y culpable", - Mayer señala que "delito es un acontecimiento-típico, antijurídico y culpable" como se verano se hace mención de la punibilidad pues Mezger se encarga de decirnos "de acuerdo con Ma -

36. Derecho Penal Maggiore. p. 282.

yer, rechazamos de la definición de delito la - característica "sancionada con una pena", o "cubierta con una sanción penal adecuada".

Belling, supone repetir de modo inadmisibile en la definición al propio definidad (delito), que equivale a la tautología (37), pues basta decir acto típicamente antijurídico.

En suma, la penalidad resulta asi el más acomodatorio de los elementos del delito.

Para los autores que conciben las condiciones - objetivas de punibilidad como elementos necesarios a la configuración del delito, la ausencia de ellos no es sino el aspecto negativo de un elemento del delito y lógicamente su efecto - unico es la existencia del delito.

Contrariamente a esos autores y de conformidad - con el criterio que aqui se ha sostenido, debe - entenderse que la ausencia de las condiciones - objetivas de punibilidad solo es el aspecto negativo de circunstancias que hacen posible o no en un momento dado, porque de conformidad con el pensamiento de Jiménez de Azua, "si falta uno de

37. Tratado de Der. Penal. Tomo I p. 156.

los elementos esenciales del delito es imposible en forma absoluta y definitiva, perseguir el hecho por no ser delictivo, en tanto que, - si falta la condición objetiva de punibilidad exigida, el delito existe y lo único suspendido es la pena, la cual se actualizara en el -- momento en que tal condición se verifique.(38).

3. CONDICIONALIDAD OBJETIVA EN EL DELITO PREVIS- TO EN LA FRACCION VI DEL ARTICULO 211 DE LA- L.I.M.

En el delito a estudio no se requiere para ser punible, ninguna de las condiciones objetivas - de punibilidad toda vez que el legislador estableció la penalidad del delito de conformidad - con el interés por parte del estado.

4. PUNIBILIDAD Y ESCUSAS ABSOLUTORIAS.

Desde el punto de vista formal el concepto de - delito puede deducirse, como lo dejamos preci - sado ya, la conducta punible(acto u omisión que sancionan las leyes), como se señala en el artículo 70. del Código Penal.

Así el maestro Pavón Vasconcelos (39) entiende - por punibilidad, "la amenaza de pena que el es tado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para - - garantizar la permanencia del orden social". Por su parte Jiménez de Azua precisa que lo correcto y característico del delito, es ser punible, - la punibilidad es por ende, el carácter especifico del crimen pues solo es delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena(40). Estas definiciones las tomamos esencialmente -- repitiéndolas, pues al principio de este capítulo dimos un esbozo de la definición del vocablo.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Las causas de impunidad de la conducta o del hecho típico, antijurídico y culpable, denominadas excusas absolutorias, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y originan la inexistencia del delito.

39. Manual de Der. Penal. Pavón Vasc. p. 395.

40. La ley y el delito. Jiménez de Azua. p. 457.

Jiménez de Azua, las define de la siguiente manera "Son causas de impunidad o excusas absolutorias las que hacen que un acto típico, anti -- jurídico, imputable a un autor y culpable, no -- se asocie pena alguna por razones de utilidad -- pública. (41).

El código Penal vigente para nuestro país, con sidera como excusa absolutoria los casos comprendidos en los artículos 15 fracción IX; 139, 151 247 fracción IV párrafo segundo; 280 fracción II párrafo segundo, 333, 349, 375, 385 y 390 de dicho cuerpo de leyes.

Estudiaremos los preceptos antes anotados desde diferentes puntos de vista según los estudiosos. La fracción IX del artículo 15 nos dice "circunstancias excluyente de responsabilidad; ocultar - al responsable de un delito y los objetos, efectos o instrumentos del mismo o impedir que se averigue, cuando no se hiciere por un interes bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

41. La ley y el delito. Jiménez de Azua. p. 465 y 466.

- a). los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines.
- b). El conyuge o pariente afines por consanguinidad hasta el cuarto grado por afinidad hasta el segundo grado.
- c). los que esten ligados con el delincuente por amos, respeto, gratitud o estrecha amistad, Carranca y Trujillo sublimiza los caracteres de lazos de consanguinidad y vinculación de amistad y afinidad pues supone la estrechez de dichos vínculos por sobre todo sentido de culpa.
- Asi mismo podemos decir que en cuanto a estos caracteres, si hay delito, lo que pasa es que el sujeto no es culpable.(42).

El problema de la punibilidad debe contemplarse como parte integrante del delito o como una consecuencia lógica y natural de éste ha sido punto de debate entre los más reconocidos penalistas. Sin embargo no ha sido posible obtener una solución uniforme al problema.

42. Der. penal mexicano II p. 112 3era. Edit.

Algunos autores siguen la teoría clásica del delito, integran la pena como elemento del estudio del delincuente.

Arilla Báz afirma que la punibilidad es el elemento esencial valorativo del delito, fundandose en que, si el artículo 70. del Código Penal mexicano como delito toma "todo acto u omisión que sancionan las Leyes" (43). Villalobos no lo vé así y opina que queda completa la definición del delito, al considerarlo como "el acto humano típicamente antijurídico y culpable".

Sin la inclusión de la punibilidad, que no es elemento del delito. "la pena nos dice este autor, es la reacción de la sociedad o el medio de que esta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo y dados de represión en vigor, por su consecuencia ordinaria...."

Un acto de punible porque es delito. (44).

43. La punibilidad Arilla Báz p. 214

44. Noción Jurídica del delito. Villalobos p. 28 y 29.

No es lo importante establecer a la punibilidad dentro de la teoría del delito, sino establecer si es una consecuencia o un elemento del mismo. A nuestro entender, la mayoría de los juristas sostenemos que la conducta o hecho es delictiva siempre que llene los requisitos de tipicidad, -antijuricidad y culpabilidad.

La punibilidad no es en ningún caso, elemento - indispensable del delito.

Su aparición es solo una consecuencia de la pre via integración del mismo.

Pasamos a estudiar la parte negativa de la culpabilidad.

Toda vez que la punibilidad no es parte elemental del delito, sino una consecuencia del mismo no hace inexistente el delito.

Las excusas absolutorias son circunstancias por las cuales aunque exista el delito, debe este - quedar impune porque así conviene al estado y - la sociedad.

Jiménez de Azua dice, "son excusas absolutorias o causas de impunidad, las que hacen que el au -

tor de un delito, que se le consideraba culpable, no se asocie pena alguna, por razones de utilidad pública (45).

Las exclusas absolutorias, presuponen la configuración total y absoluta de un delito cuya -- consecuencia normal y ordinaria sería la aplicación de la pena.

Su relevancia por tanto, solo es en relación a la pena.

La aparición de estas excusas, se debe más que nada a razones políticas y sociales.

PUNIBILIDAD EN EL DELITO CITADO.

El legislador en nombre del estado tiene gran interés en sancionar a los sujetos que violen -- las disposiciones establecidas en la fracción -- VI del artículo 211 de la L.I.M., y es por esto que la ley no prevee ninguna excusa que libere de responsabilidad al violador.

La punibilidad para este delito, queda comprendida de la siguiente manera.

Art. 212. Se impondrá de dos a seis años de --

prisión y multa de mil a cien mil o una sola de estas penas a juicio, del juzgado a quien cometa cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo anterior (211).

C A P I T U L O VI.

CONDUCTA FRAUDULENTA EN LA PREVISTA POR EL
ARTICULO 211 FRACCION VI DE LA L.I.M. COMO
DELITO ESPECIAL.

- 1o. ANALISIS DEL ART. 6o. DEL CODIGO PENAL.
- 2o. ELEMENTOS ESCENCIALES DEL FRAUDE.
- 3o. SUJETO ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO DE -
FRAUDE.
- 4o. ARTICULO 91. (COMENTARIO).
- 5o. IMPROCEDENCIA DEL ART. 213 PARRAFO PRI
MERO DE LA L.I.M.

ANALISIS DEL ART. 6o. DEL CODIGO PENAL.

El estudio no tendría el cause deseado, sino se hace un estudio real, del tipo del delito que se analiza, refiriéndonos a su competencia y a la naturaleza de la ley que lo prevé. Asi mismo la adecuación de la conducta a un tipo legal será estudiado en este capítulo. Veremos así mismo todos los elementos que se encuentran reunidos en el delito a estudio y los adecuaremos a un tipo específico de conducta, prevista y sancionada en el código penal.

Art. 6o. Cuando se cometa un delito no previsto en este código, pero si en una ley especial, se aplicará és ta observando las disposiciones con ducentes de éste código.

La definición de la ley vigente en el derecho positivo mexicano de leyes penales dice; Son las comprendidas en el Código penal y -- otras de contenido estrictamente represivo pe nal insertas en leyes especiales o en tratados internacionales aprobadas por el Senado de la República.

En nuestro medio judicial es común designar - como delitos especiales, a las figuras delictivas descritas en leyes especiales, es decir - fuera del código penal, bien en forma aislada o formando parte de títulos especiales referentes a delitos de peculiar estructura en otras leyes.

Fernando Doblado(45), afirma que son fuentes - del delito penal;

- a). La ley penal.
- b). Los tratados internacionales y
- c). Leyes penales especiales.

El maestro Carranca y Trujillo, aduce a lo anterior, diciendo que el código penal es la ley penal por antonomasia, pero así como su ámbito es el delito, la pena, el delincuente y las reglas de aplicación de las segundas, diversas conductas pueden ser reguladas y sancionadas - por leyes especiales.

La Ley de Invenciones y Marcas, la considera - mos una ley especial, puesto que en la misma -

45. Derecho Penal Mex. Pavón Vasconcelos. p. 122

en el título décimo, capítulo I artículo 211, en sus VII fracciones, se encuentran las conductas delictivas y en el artículo siguiente se sancionan dichos actos.

Todos estos actos serán, como lo preveé el mismo cuerpo de leyes en su artículo 213 párrafo segundo, competencia de la Procuraduría General de la República.

Así mismo la declaración de estas conductas -- como delictivas debiera ser hecho por la Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial, -- ante quien el afectado pondrá en conocimiento los hechos que vulneran su derecho o en ocasiones la misma Secretaría cuando así lo considere, procedenté de oficio a declarar la conducta -- ilícita.

De lo anterior no considero procedente lo enumerado de dicho precepto legal, pues viola un precepto constitucional, quitando la autoridad de que esta investido el Ministerio Público -- como principal persecutor de delitos.

2o. ELEMENTOS ESCENCIALES DEL FRAUDE.

La doctrina nos pone de manifiesto las diferentes épocas, y las denominaciones con que se conoce en los diferentes países en que se ha estudiado el delito en nuestra legislación se conoce como Fraude.

a). Estelionato. Que es la postura encaminada a la obtención de un lucro indebido capaz de -- engañar y causar perjuicio. Lo anterior en ROMA.

b). Escroquerio. Es la designación que le otorga al fraude o estafa el Código francés y es -- inducir a alguien en error por medio de engaño o artificios para obtener un provecho injusto.

c). Truffa. La etimología italiana se incierta pero Maggiore dice que consiste en el hecho de quien al inducir a otro al error por medio de artificios o engaños, obtiene para si mismo o para otros algún provecho injusto con provecho ajeno.(46).

d). Fraude. Comete el delito de fraude, el que engañando a uno o aprovechandose del error en --

46. Derecho Penal. Pavón Vasconcelos. p. 122.

que este se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.(47).

Una parte elemental para el estudio de este delito lo es el análisis de los elementos subjetivos del mismo.

Porte Petit (48) dice; nosotros pensamos que no es la conducta únicamente, como muchos expresan sino también el hecho "elemento objetivo del -- delito según la descripción del tipo" agregando que "el hecho esta compuesto por la conducta, -- el resultado y la relación causal que viene a -- constituir por tanto parte de ese hecho".

Así que definiendo la conducta, ésta consiste -- en engaño a alguien o aprovecharse del error en que se encuentra, con voluntad de realizar los -- actos necesarios para llegar a colocar al pasivo, en el estado subjetivo del error o bien -- en callar, silenciar o no denunciar tal error, -- aprovechándose de él en forma voluntaria, con -- lo que se integra el elemento físico como psico -- quico de aquella, más no basta para integrar el

47. Código Penal del D.F.

48. Programa de la Part. Gral. de D.P. p. 160:

hecho que exista la conducta conformada por sus citados elementos y el resultado ya precisado, - sino que además se requiere que entre una y otra exista un nexo de causalidad de manera que si - el resultado no es consecuencia de la acción u omisión comisiva del sujeto no puede hablarse - del hecho objetivo del fraude.

Al determinar el tipo del delito y la forma en que este puede determinarse tenemos que estudiar los conceptos tanto de engaño y de aprovechamiento del error.

Engaño; podemos entender que es el medio de que se vale el agente para inducir a otro a creer lo que no es.

González de la Vega. Estima que por engaño a una persona debe entenderse la actitud engañosa empleada por el sujeto activo que hace incurrir en una creencia falsa al sujeto pasivo de la infracción; el engaño supone la realización de cierta actividad más o menos franca en el autor del delito.

b). Aprovechamiento del error.

Aquí por regla general el sujeto activo se aprovecha del error del pasivo.

No se causa el falso concepto en que se encuentra la víctima; simplemente desconociéndolo, se abstiene de hacer saber a su víctima la falsedad de su creencia y se aprovecha de ello para realizar su finalidad dolosa.

En el código penal del Distrito Federal, el art. 386, señala otra figura jurídica del fraude y -- es el fraude genérico calificado, el cual está -- previsto en el último párrafo de dicho precepto-legal, este tipo de fraude es agravado en su penalidad ya que lleva implícito a los dos elementos de conducta antes señalados, la maquinación- o artificios empleados por el agente para lograr la entrega de la cosa.

c). Hacerse ilícitamente de la cosa.

Por lo tanto, éste hacerse de bienes materiales, de naturaleza física y abarca tanto bienes muebles como inmuebles por no establecer limita --

ción al precepto.

d). Alcanzar un lucro indebido.

Cualquier ilícito beneficio, utilidad o ganancia económica que se obtiene explotando el error de la víctima.

3. SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO.

Al hablar de los sujetos del fraude, únicamente diremos que como en todo ilícito patrimonial hay dos sujetos.

Activo; aquel que valiéndose del error en que -- una persona se halla o engañándolo además de -- aprovechar de maquinaciones o artificios se hacen de un lucro indebido.

Pasivo; es aquel que sufre el menoscabo en su -- patrimonio.

En el presente estudio, el sujeto activo, no requiere tener ninguna calidad en especial, cualquier persona puede alterar, sustituir o suprimir total o parcialmente una marca y lucrar con ella.

El sujeto pasivo, en este delito, debe tener cierta calidad que es, el tener el derecho que le confiere la titularidad de la marca.

40. ARTICULO 91 de la L.I.M.(COMENTARIO).

La Ley Federal del Consumidor en su Art. 91 -- otorga protección al consumidor para evitar que sea víctima del engaño al adquirir que productos hechos en México, pero que por ostentar leyendas en idiomas de lenguas vivas extranjeras, lo hacen suponer que esta adquiriendo un producto de importación o contrabando.

5. IMPROCEDENCIA DEL ART. 213 PARRAFO PRIMERO -- DE LA L.I.M.

El artículo 213 párrafo primero de la L.I.M., -- lo considero impecedente y contrario a las disposiciones Constitucionales, toda vez que el -- mismo se contradice a lo establecido por los preceptos Constitucionales 21 y 102 párrafo segundo.

En el artículo 21 Constitucional se pone de manifiesto que la persecución de los delitos incum

be al Ministerio Público, y a la Policía Judicial... Según este mandamiento el ofendido por una conducta delictiva, tiene el derecho de recurrir a la Institución del Ministerio Público ya sea Federal o Local, según el caso de que se trata.

Esta disposición, se encuentra corroborada por el -- artículo 102 párrafo segundo de la ley suprema el -- cual al referirse a las funciones y atribuciones el Ministerio Público Federal, reza lo siguiente; - - - "Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra -- los inculcados; "buscar y presentar las pruebas que -- acrediten la responsabilidad de éstos", lo anterior -- subrayado.

De lo mencionado derivo la improcedencia del artículo 213 párrafo primero de la L.I.M., ya que se debería -- esperar a que la S.P.F.I., diera su informe para poder -- iniciar la averiguación Previa correspondiente, -- durante este tiempo se puede seguir violando la ley -- impunemente y esto implicaría un lucro consecuentado -- por la autoridad, y un menoscabo en los derechos que --

le confiere a cierto sujeto, la titularidad de la -
marca.

Por lo tanto considero que basta con presentar ante
el Ministerio Público, el certificado a que se re -
fieren los artículos 110 y 111 de la L.I.M., para -
que dicha autoridad pueda perseguir de oficio, la -
conducta delictiva citada.

Así el artículo 213 párrafo primero, debería ser --
reformado de tal manera que quedara como sigue: --
"Art. 213. Para el ejercicio de la acción penal se-
requerirá dar vista a la Secretaría de Patrimonio y
Fomento Industrial en relación con la existencia --
del hecho constitutivo del delito que se trate, dichas
declaraciones deberan dictarse en un plazo no mayor
a quince días a partir de la fecha del oficio de --
solicitud hecha por parte del Ministerio Público de
la Federación, en el entendimiento de la sanción que
pueda derivar de la Ley de Responsabilidades de --
Funcionarios al servicio de la Federación".

Por lo antes expuesto considero que no es admisible
el hecho de esperar una declaración de la Secretaría
aludida para proceder a la intervención del Minis --
terio Público, sino que basta con demostrar la titu-

laridad de una marca y la violación que se hace a esta para suponer la consumación de un hecho delictivo.

C O N C L U S I O N E S .

1o. En orden a la conducta, el delito es de acción pues implica una actividad del agente que se exterioriza al engañar mediante artificios o maquinaciones.

2o. Es un delito plurisubsistente, pues la acción constituye una pluralidad de actos, ya que el delito divide en dos acciones.

a). Modificar, suprimir o sustituir parcial o totalmente la marca protegida.

b). Se pone a la vista o en circulación el producto alterado.

Sin alguno de estos elementos, podemos estar en presencia de algún otro ilícito menos en el que nos ocupa.

3o. En lo que hace al resultado, este se manifiesta como instantáneo, puesto que al poner en circulación o a la vista el producto con el simple hecho de recibir la cantidad en que se ofrece ya se está obteniendo un lucro.

Así podemos tenerlo como un delito instantáneo por cuanto se agota y consume en el momento de recibir el precio a que fué ofrecido, y por lo anterior el delito es también material y por ende un delito de daño, pues menoscaba en primer lugar el derecho otorgado por la marca y su registro, y en segundo el patrimonio de la persona que siendo engañada por la marca y la calidad de ésta, entrega un precio "X", por ella que en la mayor parte de los casos es más alto que la calidad del producto original.

4o. Por lo que respecta a la tipicidad, diremos que cualquier persona puede ser sujeto activo siempre y cuando sea capaz jurídicamente imputable.

Así mismo el pasivo debe ser o tener la particularidad de tener el derecho que la titularidad de una marca le confiere.

5o. Al hacer el estudio de la culpabilidad, este es un delito intencional, doloso, pues la intención procede a la ejecución de los artículos artificiosos y actos consecutivos.

6o. La punibilidad de este delito, al igual que en otros sigue un sistema objetivo que atiende para graduar la pena, desde el punto de vista - fraudulento, a tres elementos.

1o. La cantidad que posiblemente pudo haber obtenido.

2o. El daño ocasionado al derecho violado según el criterio del juzgador, ya que bastante - importa el prestigio que tenga la marca en el mercado.

3o. Por último la ingeniosidad de la conducta - empleada por el activo, pues de ella deriva - remos la peligrosidad de éste.

7o. Considero que se ha puesto de manifiesto la improcedencia del artículo 213 de la L.I.M., -- puesto que prevee una anticonstitucionalidad en su texto.

De todo lo anterior deriva dos aspectos.

El primero el delito, constituye una conducta - fraudulenta en agravio tanto del titular de la - marca como del consumidor del producto ya que -

se le muestra una imagen falsa de la procedencia del producto, y existe en su mente una confusión respecto a la originalidad de la marca. El segundo; Estamos ante una situación puramente delictiva, por lo tanto no es necesario la declaración de una Secretaría o cualquier otro organo para proceder a la persecución del ilícito, y basta con demostrar la capacidad jurídica del titular de la marca para iniciar la -- averiguación previa correspondiente ante el -- Ministerio Público Federal, el cual tendrá la obligación de recabar las pruebas para demostrar la presunta responsabilidad y la integración del cuerpo del delito. Suponemos también que debe ser reformada la -- Ley de Invenciones y Marcas, pues no menciona la responsabilidad del funcionario público que incurre en la abstinencia de rendir la declaración de violación de marca correspondiente, y esto ocasiona un problema de retraso en el procedimiento correspondiente, y por lo tanto en -- agravio del titular de la marca.

C. B I B L I O G R A F I A.

10. Apuntamientos de la Part. Gral. de Der. Penal.
C. PORTE PETIT.
20. Código Penal del Distrito Federal.
Comentado.
30. Culpabilidad y el dolo.
Fdo. Doblado.
40. Culpabilidad del Código.
Ricardo C.N.
50. Derecho Penal Mexicano. Tomo II.
60. Derecho Penal.
Wezel.
70. Derecho Penal.
C. Maggiore.
80. El sistema de relaciones de la L.I.M.
Estebán Righi.
90. La Ley y el Delito.
Jiménez de Azua.
100. La Punibilidad.
Arilla Báz.
110. Ley de Inventiones y Marcas.
120. Manual de Der. Penal.
Fco. Pavón Vasconcelos.
130. Manual de la Parte Gral. de Der. Penal.
Porte Petit.
140. Manual de Dirittio Penale.
Pannioni.
150. Noción Jurídica del Delito.
Villalobos.
160. Programa de la Parte General del Der. Penal.
Porte Petit.
170. Semanario Judicial de la Federación. CIIX.
180. Tratado de Derecho Penal. T.III
190. Tratado de la Tipicidad.
Jiménez de Azua.
200. Tratado de Derecho Penal Tomo I.

I N D I C E .

Pag.

5	Introducción.
7	Antecedentes Históricos.
8	Leyes relativas.
CAPITULO II.		
23	Elemento Material.
24	Elemento Subjetivo.
24	Elemento Conducta.
26	El resultado.
29	Clasificación del delito en orden al elemento objetivo.
30	Clasificación del delito en orden a la conducta.
32	Clasificación del delito en orden al resultado.
CAPITULO III.		
38	El tipo.
40	Tipicidad.
41	Clasificación del delito en orden al tipo.
43	Elementos del tipo.
47	Atipicidad.
CAPITULO IV.		
49	La Imputabilidad presupuesto de la - Culpabilidad.
52	Concepto de Culpabilidad.
53	Teorías de la Culpabilidad.
57	Formas de Culpabilidad.
65	Culpabilidad en el delito señalado en la fcc. VI del Art. 211 de la L.I.M.

pag.

CAPITULO V.

67	Condición Objetiva de la Punibilidad.
70	Aspecto Negativo de la Punibilidad.
72	Condicionalidad objetiva en el delito previsto en la fcc. VI. del artículo 211 de la L.I.M.
72	Punibilidad y excusas absolutorias.
73	Excusas absolutorias.
78	Punibilidad en el delito citado.

CAPITULO VI.

CONDUCTA FRAUDULENTA EN LA PREVISTA POR
EL ART. 211 Fcc, VI. de la L.I.M. como-
delito especial.

80	Análisis del Art. 6o. del Código Penal.
83	Elementos esenciales del fraude.
87	Sujeto activo y sujeto pasivo.
88	Art. 92 de la Ley Federal del Consumidor.
88	Improcedencia del Art. 213. de la L.I.M., párrafo primero.
92	CONCLUSIONES.
96	BIBLIOGRAFIA.